

INFORME JURIDICO ESPECIALIZADO 019-2022-DP/ADHPD

ADJUNTÍA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 525/2021-CR que modifica el artículo 234 del Código Civil que establece “Ley de Matrimonio Civil igualitario”

I. Antecedentes

La Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República solicitó la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N° 525/2021-CR, a través de los Oficios P.O. N° 204-2021-2022-CJYDDHH/CR y P.O. N° 644-2021-2022-CJYDDHH/CR.

II. Contenido de la propuesta legislativa

Este proyecto de ley tiene por finalidad modificar la normatividad civil y establecer el matrimonio igualitario entre dos personas sin distinción del sexo, en concordancia del principio constitucional de igualdad y no discriminación.

III. Análisis de la propuesta legislativa



PROPUESTA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1. Modificación del artículo 234 del Código Civil

Modifíquese el artículo 234 del Código Civil que quedará redactado de la siguiente manera:

“Noción de matrimonio

Artículo 234.- **El matrimonio es la unión voluntaria concertada por dos personas legalmente aptas para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones de este código, a fin de hacer vida en común**

Ambos cónyuges tienen en el hogar derechos, deberes y responsabilidades iguales”.

Artículo 2. Aplicación de la ley

Todas las referencias a la institución del matrimonio civil que contiene el ordenamiento jurídico se entenderán aplicable tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo y al constituido por personas de distinto sexo.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al conformado por personas de distinto.

Los matrimonios constituidos por personas del mismo sexo, como los conformados por personas de distinto sexo, son formas de familia, independientemente de si tienen hijos/as en común.

Artículo 3. Reconocimiento de matrimonios celebrados en el extranjero

Todo matrimonio regularmente celebrado al amparo de un ordenamiento extranjero tiene la misma eficacia en el Perú, conforme a las reglas del Derecho Internacional Privado. No podrá alegarse en ningún caso que el matrimonio entre dos personas del mismo sexo es en sí mismo incompatible con el orden público internacional.

Artículo 4. Vigencia de la ley

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

- **Respecto a la progresividad de los derechos a la igualdad y no discriminación hacia la población LGBTI**

En el Informe Defensorial 175, “Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política publica para la igualdad en el Perú”, la Defensoría del Pueblo manifestó que en el Perú las parejas del mismo sexo no tienen un marco normativo para el ejercicio y salvaguarda de sus derechos; y haciendo referencia a la opinión vertida en relación con el proyecto de ley que proponía la unión civil no matrimonial¹, afirmó que es importante contar con una ley que reconozca la unión civil entre parejas del mismo sexo, pues una propuesta legislativa en dicho sentido, tenía fundamento en el principio de igualdad y el libre desarrollo de la personalidad previstos en la Constitución, ya que jurídicamente es insostenible mantener una situación de desprotección para las personas homosexuales que deciden emprender un proyecto de vida en común.



Sin embargo, en virtud del desarrollo progresivo de los derechos fundamentales, los estándares internacionales relativos a la protección y tutela de los derechos de las parejas del mismo sexo han sido reforzados en el sistema internacional de protección de los derechos humanos, más precisamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva 24/17.²

En dicha opinión, la Corte observa que *“existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen –entre otros– impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos”* lo que a juicio del Tribunal, *“debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo”*.³

En ese sentido la Corte consideró que *“el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos*

¹ Informe de Adjuntía N° 003-2014-DP/ADHPD “Opinión respecto del proyecto de Ley N° 2647/2013-CR, que establece la unión civil no matrimonial de personas del mismo sexo. Situación de los derechos fundamentales de la población LGBTI en el país”.

² Corte IDH, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.

³ Ibídem. Párr. 197.

*patrimoniales. (...) las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales, así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales”.*⁴

- **La tutela legal del vínculo entre parejas del mismo sexo**

En relación con los mecanismos a través de los cuales un Estado debe garantizar estos derechos, la Corte IDH ha establecido que para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, pues ello podría constituir en sí mismo un acto de discriminación pues a juicio del Tribunal “*crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación*”. En ese sentido, concluye que “*no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana*”.⁵



En atención a lo expuesto, la Corte concluye que es obligación de los Estados “*garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para tales efectos, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo*”.⁶

Es importante señalar que, tal como ya ha sido advertido por la Defensoría del Pueblo en el Informe de Adjuntía N° 007-2018-DP/ADHPD, “A dos años del Informe Defensorial N° 175. Estado actual de los derechos de las personas LGBTI”, las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de Derechos Humanos no sólo están delimitadas por lo que la literalidad de los tratados dispone, sino también por la interpretación que de dicho tratado haga el órgano encargado, en este caso la Corte IDH.

En consecuencia, dado que el mandato de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 2° numeral 2, de la Constitución Política, debe interpretarse “de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, todos los derechos reconocidos en la Constitución y en relación con aquellos

⁴ *Ibíd.*em. Párr. 198.

⁵ *Ibíd.*em. Párr. 218 y 224.

⁶ *Ibíd.*em. Párr. 228.

derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, le corresponde recoger y aplicar mediante sus normas y procedimientos, los estándares internacionales contenidos en la OC-24/17.

IV. Conclusiones

En cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano y de conformidad con los estándares internacionales contenidos en la Opinión Consultiva N° 24/17, el Estado peruano debe adecuar su legislación a fin de garantizar a las parejas conformadas por personas los mismos derechos que tiene una pareja heterosexual, máxime si su unión, fundada en lazos principalmente afectivos y con vocación de permanencia, acarrea efectos patrimoniales.

En ese sentido, la Defensoría de Pueblo recomienda que se apruebe el Proyecto de Ley N° 525/2021-CR, que modifica el artículo 234 del Código Civil que establece “Ley de Matrimonio Civil igualitario”, cuyo contenido se alinea a los principios y derechos recogidos en nuestra Constitución, así como a los criterios de interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecidos por la Corte IDH.

Lima, 26 de agosto de 2022



PERCY CASTILLO TORRES

Adjunto para los Derechos Humanos
y las Personas con Discapacidad